



**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000039**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Base de datos, en formato abierto, de regulados que presentaron el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano, volúmenes de metano reportados y ubicación de fugas de metano

Datos complementarios:

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/programa-para-la-prevencion-y-el-control-integral-de-las-emisiones-de-metano-ppciem-del-sector-hidrocarburos/ASEA8631>". (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1356/2021**, de fecha 06 de octubre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 de septiembre de 2021, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), 3, fracción V; 18, fracción XX y 25 del Reglamento Interior de la AGENCIA, así como en los artículos 22, 23, 24, 31, 84 y 95 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (DISPOSICIONES), me permito informar lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las **DISPOSICIONES**, los Regulados deben elaborar un Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano (PPCIEM), asociado al permiso con que cuenten. Por su parte, el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** prevé que los Regulados entreguen a la **AGENCIA** el referido Programa a los 19 meses posteriores a su elaboración e integración, acompañándose del dictamen que emita el Tercero Autorizado por la **AGENCIA**. Adicionalmente el artículo 84 de las **DISPOSICIONES** dispone que los Regulados deben elaborar de manera trimestral el informe del programa de Detección y Reparación de Fugas que corresponda y que dichos informes serán entregados a la **AGENCIA** como parte del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, mismo que, de conformidad con el artículo 95 de las **DISPOSICIONES**, requiere a los Regulados entregarlo a la **AGENCIA**, acompañado por el Dictamen emitido por el Tercero Autorizado.*

La búsqueda efectuada versó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el criterio No. 9/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la solicitud de información, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), no se encontró información relacionada con una base de datos que contenga el nombre de los Regulados que presentaron el PPPCIEM, los volúmenes de metano reportados y la ubicación de fugas de metano.

Circunstancia de tiempo. – *De acuerdo con el criterio No. 9/13, antes aludido, la búsqueda efectuada versó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.*

Circunstancias de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta DGGEERC.*

Motivo de la inexistencia. – *Para que la AGENCIA pueda contar con una base de datos que contenga el nombre de los Regulados que presentaron el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano, los volúmenes de metano reportados y la ubicación de fugas de metano, debe contar con los PPCIEM y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados tal como lo prevén los artículos 35 y 95 de las Disposiciones.*

A partir del 14 de mayo de 2021 la AGENCIA autorizó Terceros para emitir los dictámenes que prevén las Disposiciones, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 95 de las DISPOSICIONES, aún no se ha recibido la información correspondiente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada.” (sic)

III. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGC/11479/2021, de fecha 07 de septiembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la (UGI) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracción V; 18, fracción XX y 37 del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en los artículos 22, 23, 24, 31, 84 y 95 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**), me permito informar lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las **DISPOSICIONES**, los Regulados deben elaborar un Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano (PPCIEM), asociado al permiso con que cuenten. Por su parte, el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** prevé que los Regulados entreguen a la AGENCIA el referido Programa a los 19 meses posteriores a su elaboración e integración, acompañándose del dictamen que emita el Tercero Autorizado por la*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

AGENCIA. Adicionalmente el artículo 84 de las *DISPOSICIONES* dispone que los Regulados deben elaborar de manera trimestral el informe del programa de Detección y Reparación de Fugas que corresponda y que dichos informes serán entregados a la **AGENCIA** como parte del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, mismo que, de conformidad con el artículo 95 de las **DISPOSICIONES**, requiere a los Regulados entregarlo a la **AGENCIA**, acompañado por el Dictamen emitido por el Tercero Autorizado.

La búsqueda efectuada versó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el criterio No. 9/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la solicitud de información, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), no se encontró información relacionada con una base de datos que contenga el nombre de los Regulados que presentaron el PPPCIEM, los volúmenes de metano reportados y la ubicación de fugas de metano.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

Circunstancia de tiempo. – De acuerdo con el criterio No. 9/13, antes aludido, la búsqueda efectuada versó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. – Para que la AGENCIA pueda contar con una base de datos que contenga el nombre de los Regulados que presentaron el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano, los volúmenes de metano reportados y la ubicación de fugas de metano, debe contar con los PPCIEM y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados tal como lo prevén los artículos 35 y 95 de las Disposiciones.

A partir del 14 de mayo de 2021 la AGENCIA autorizó Terceros para emitir los dictámenes que prevén las Disposiciones, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 95 de las **DISPOSICIONES**, aún no se ha recibido la información correspondiente

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada..” (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1875/2021**, de fecha 07 de septiembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la (UGI) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

“ ...

*Al respecto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracción V; 18, fracción XX y 37 del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en los artículos 22, 23, 24, 31, 84 y 95 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**), me permito informar lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las **DISPOSICIONES**, los Regulados deben elaborar un Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano (PPCIEM), asociado al permiso con que cuenten. Por su parte, el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** prevé que los Regulados entreguen a la **AGENCIA** el referido Programa a los 19 meses posteriores a su elaboración e integración, acompañándose del dictamen que emita el Tercero Autorizado por la **AGENCIA**. Adicionalmente el artículo 84 de las **DISPOSICIONES** dispone que los Regulados deben elaborar de manera trimestral el informe del programa de Detección y Reparación de Fugas que corresponda y que dichos informes serán entregados a la **AGENCIA** como parte del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, mismo que, de conformidad con el artículo 95 de las **DISPOSICIONES**, requiere a los Regulados entregarlo a la **AGENCIA**, acompañado por el Dictamen emitido por el Tercero Autorizado.*

La búsqueda efectuada versó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el criterio No. 9/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la solicitud de información, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, no se encontró información relacionada con una base de datos que contenga el nombre de los Regulados que presentaron el PPPCIEM, los volúmenes de metano reportados y la ubicación de fugas de metano.

Circunstancia de tiempo. – De acuerdo con el criterio No. 9/13, antes aludido, la búsqueda efectuada versó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta **esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.**

Motivo de la inexistencia. – Para que la **AGENCIA** pueda contar con una base de datos que contenga el nombre de los Regulados que presentaron el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano, los volúmenes de metano reportados y la ubicación de fugas de metano, debe





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

contar con los PPCIEM y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados tal como lo prevén los artículos 35 y 95 de las Disposiciones.

A partir del 14 de mayo de 2021 la AGENCIA autorizó Terceros para emitir los dictámenes que prevén las Disposiciones, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 95 de las DISPOSICIONES, aún no se ha recibido la información correspondiente

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1356/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, a la fecha, la **DGGEERC** no ha recibido por parte de los terceros autorizados, información correspondiente a los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano (**PPCIEM**) y a los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados, en consecuencia esa Dirección General no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular; por tanto, la información petitionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1356/2021**, se justifican las circunstancias de modo,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, a la fecha, la **DGGEERC** no ha recibido por parte de los terceros autorizados, información correspondiente a los **PPCIEM** y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados, en consecuencia esa Dirección General no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular, por lo tanto, la información peticionada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número **09/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGCC/11479/2021**, la **DGCC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, a la fecha, la **DGCC** no ha recibido por parte de los terceros autorizados, información correspondiente a los **PPCIEM** y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados, en consecuencia esa Dirección General no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular, por lo tanto, la información peticionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCC** a través de su oficio número





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

ASEA/UGSIVC/DGGC/11479/2021, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a, a la fecha, la **DGGC** no ha recibido por parte de los terceros autorizados, información correspondiente a los **PPCIEM** y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados, en consecuencia esa Dirección General no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular, por lo tanto, la información peticionada es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número **09/13**, mismo que quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1875/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, a la fecha, la **DGGPI** no ha recibido por parte de los terceros autorizados, información correspondiente a los **PPCIEM** y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados, en consecuencia esa Dirección General no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular, por lo tanto, la información peticionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1875/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, a la fecha, la **DGGPI** no ha recibido por parte de los terceros autorizados, información correspondiente a los **PPCIEM** y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

en consecuencia esa Dirección General no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular, por lo tanto, la información petitionada es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número **09/13**, mismo que quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGPI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGEERC, la DGGC y la DGGPI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGEERC, la DGGC y la DGGPI, todas adscritas a la UGI, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que, a la fecha, no han recibido por parte de los terceros





**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

autorizados, información correspondiente a los **PPCIEM** y los Programas de Detección y Reparación de Fugas de los Regulados, en consecuencia esas Direcciones Generales no cuentan con los elementos suficientes que le permitan tener una base de datos que refleje la información requerida por el particular, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC**, la **DGGC** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma las declaraciones de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERC**, la **DGGC** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, descritas en los Antecedentes II, III y IV, respectivamente; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC**, a la **DGGC** y a la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 748/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
331002521000039**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 22 de octubre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

